



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

001104

OJ - \_\_\_\_\_ -19

Bogotá, D.C., 02 de julio de 2019

Doctor:

**WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA**

Vicerrector Académico

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.-

UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA JURÍDICA  
VICERRECTORÍA ACADÉMICA

03 JUL 2019

HORA  
No. FOLIOS  
FIRMA

*[Handwritten signature]* 3:05

**Referencia: Concepto jurídico respecto a docente en comisión de servicios y pago de honorarios por horas lectivas.**

Respetado Doctor Castrillón Cardona:

Teniendo en cuenta que mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2019 No. IE-16335-2019, solicita absolver consulta respecto a la posibilidad de que un docente de planta que se encuentra desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción pueda dictar horas cátedra, me permito inicialmente señalar que, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Ahora bien, aclarado lo anterior, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

### **I. Problema Jurídico**

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

*¿Es viable que un docente que se encuentra en comisión de servicios para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, puede tomar horas lectivas y recibir pago por honorarios?*

### **II. Antecedentes**

Los antecedentes del caso se resumen a la solicitud presentada por el Vicerrector Académico, encaminada a que se absuelva consulta referente la posibilidad de que un docente de planta en comisión de servicios para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, puede tomar horas lectivas y recibir el pago por honorarios por ese concepto, debiendo precisar las condiciones que debe cumplir normativamente.

### **III. Referentes legales y normativos.**

Sea lo primero referir, que el artículo 48 del Estatuto Docente de la Universidad (Acuerdo No. 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario), define las actividades que deben desarrollar los docentes de planta en su tiempo laboral, de la siguiente manera:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*"Artículo 48. Definición. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" pueden dedicar su tiempo laboral al desarrollo de las siguientes actividades:*

*[...]*

*n. Dirección y administración académica.*

*o. Las demás que le señale el Coordinador del Proyecto Curricular, compatibles con su carácter de docente (acreditación, postgrados, otros). (negrilla fuera de texto original)*

Así mismo, en el artículo 101 ibidem, define la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, así:

*"ARTÍCULO 101. Comisión Para Desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción. El docente de carrera que fuera llamado a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro o fuera de la Universidad, es considerado en comisión. Al terminar ésta tiene derecho a reintegrarse al cargo que antes ejercía.*

*Cuando se trata de cargos dentro de la Universidad se considera en comisión remunerada. Cuando los docentes de carrera cesen en el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción se reubican en la planta de docentes con la dedicación que tenía antes de su nombramiento. Durante la comisión, el docente escoge entre la remuneración que le corresponde como docente o la asignación del otro empleo.*

*Los docentes de carrera que desempeñen cargos de dirección académica están sujetos al presente estatuto salvo disposiciones especiales que por razones de sus cargos establezca el estatuto general de la universidad."*

*(negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, la Constitución Política dictamina en su artículo 128 que "(N)adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Finalmente, el Acuerdo No. 006 de 2002 expedido por el Consejo Superior Universitario "(P)or medio del cual se fija el valor de la Hora Catedra por honorarios y se establece un número máximo de horas para los docentes de carrera que presten servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los Programas de Posgrado, y modifican parcialmente los acurdo 005 y 007 de 2001", menciona en el artículo 2, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2º, MODIFICAR el artículo 1º, del acuerdo 007 de diciembre 28 de 2001, para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cual quedará así:*

*En ningún caso los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se les podrá reconocer por honorarios, más de seis (6) horas catedra semanal adicional a su carga normal.*

*PARAGRAFO: Aquellos docentes que dicten las seis horas semanales adicionales a su carga normal, deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado para favorecer la calidad del mismo, sin que llegue a existir superposición de sus horarios, dentro de la programación académica de los cursos." (negrilla fuera de texto)*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.**

La normatividad anteriormente transcrita, permite evidenciar, que los docentes de planta de la Universidad en su calidad de empleados públicos, pueden dedicar su tiempo de trabajo a actividades relacionadas con la dirección y administración académica, por medio de una comisión de servicios para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción dentro de la Universidad.

Establecido lo anterior, se resalta que ningún empleado público, incluyendo los docentes de la Universidad, puede recibir más de una asignación proveniente del erario público, salvo las excepciones que expresa la ley, es decir, que no pueden en principio, y salvo las excepciones legales, recibir además de su salario, cualquier otra asignación que provenga de la Universidad, o de cualquier otra entidad de derecho público.

Ahora bien, en ejercicio de la autonomía universitaria, mediante el Acuerdo 6 de 2002, el Consejo Superior Universitario estableció para los docentes de planta, una condición para percibir honorarios producto de la hora cátedra, referente a que toda su actividad lectiva debe ser desarrollada de manera completa en el pregrado; así mismo fijó como restricción un máximo de seis (6) horas cátedra semanales.

Del análisis que realiza esta Dependencia a lo estatuido en el citado acuerdo, respecto a la condición del desarrollo de toda la carga lectiva en pregrado para recibir honorarios, se infiere que la misma, aplica para todos los docentes de planta de la Universidad, indistintamente de la situación administrativa en la que se encuentren, teniendo en cuenta que la norma no realiza distinción alguna.

Así las cosas, del examen efectuado en virtud de una interpretación gramatical<sup>1</sup> a la citada norma, para la Oficina Asesora Jurídica, el Acuerdo 06 de 2002 es aplicable para todo docente de planta de la Universidad que pretenda recibir honorarios por concepto de hora-catedra.

Es importante precisar que, además de la interpretación gramatical a que se ha hecho referencia, en aplicación del principio general de hermenéutica '*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*', según el cual cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete, no es posible considerar que el párrafo del artículo segundo del Acuerdo 06 de 2002, se aplique a algunos docentes en determinada situación administrativa, y a otros no, es decir, que no habiendo hecho diferenciación el Consejo Superior Universitario frente a la destinación y aplicación de la citada norma, se entiende que la misma está dirigida a todos los docentes de planta de la Universidad Distrital, es decir, que para poder percibir los honorarios por hora cátedra, se deberá cumplir lo establecido en dicha norma.

Si bien pudiera considerarse que los docentes en comisión de servicios para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no pueden por las actividades que desempeñan, *desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado*, se insiste en que en concepto de esta oficina, la norma no establece un trato diferencial a unos u otros docentes. por lo que deberá aplicarse en igual sentido para todos, es decir que la condición que allí se señala sobre el desarrollo pleno en el posgrado, deberá ser un requisito que todos los

<sup>1</sup> Ley 57 de 1887, ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. [...]



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

docentes de carrera de la Institución deban cumplir, para poder dictar hasta un máximo de seis hora cátedra, y percibir por ello los honorarios correspondientes.

**V. Conclusiones.**

Teniendo en cuenta el análisis y las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior, presenta esta Oficina Asesora Jurídica, las siguientes conclusiones:

1. De la interpretación que se hace al Acuerdo No. 06 de 2002, se infiere que la condición de cumplir con toda la actividad lectiva en el pregrado para recibir los honorarios correspondientes, aplica a todos los docentes de planta de la Universidad, sin excepción alguna.
2. Los docentes que se encuentren en comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en la Universidad, en concepto de esta oficina, podrán percibir honorarios por dictar horas cátedra en la Institución, si cumplen las condiciones que expresa la Acuerdo 06 de 2002.

El presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

| FUNCIÓNARIO O ASESOR | NOMBRE   | FIRMA | RADICADO INTERNO |
|----------------------|--|-------|------------------|
| Proyectado           | Mateo Jiménez-Abogado contratista OAJ            |       | 1970             |
| Revisó.              | Johanna Castaño González Abogada Contratista OAJ |       |                  |